DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
SALA LABORAL
Magistrado Ponente: Carlos F. García Salas
secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co; sgtribsupcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación;	13001310500620190043601
Demandante:	Deiner Garcia Maldonado
Demandado:	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Asunto:	Alegatos en grado jurisdiccional de consulta

JAIME GALBAN RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente, tal y como ya está acreditado dentro del proceso, actuando en calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,** presento a continuación y dentro del término señalado, **ALEGATOS**, de conformidad con lo dispuesto por ese Tribunal en auto de 13 de febrero de 2023:

SOLICITUD

Solicito se mantenga incólume y en todas sus partes, confirmándola, la sentencia de 2 de diciembre de 2022, emitida por parte del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, con la que se decidió negar las pretensiones de la demanda del proceso ordinario laboral de radicado 13001310500620190043600, interpuesta por Deiner García Maldonado.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

PRIMERA. Se encuentra conforme a derecho, la sentencia emitida el 2 de diciembre de 2022, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, en el marco del proceso laboral, iniciado por Deiner García Maldonado, 13001310500620190043600, cuya pretensión consistió en la declaración de una relación de trabajo entre el demandante y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la consiguiente condena al pago de prestaciones sociales y aportes a seguridad social, petitum que se formuló a pesar que el demandante, contrario a su posición, sostuvo realmente, una relación mediada por contratos de prestación de servicios, única y exclusivamente, con la Fundación Circulo de Obreros San Pedro Claver, cuya vinculación se obvió como extremo pasivo de la litis, con la interposición del libelo demandatorio inicial.

Lo anterior, por cuanto como lo hizo notar el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena en su providencia de 2 de diciembre de 2022:

I. Con la inasistencia de la parte demandante a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y luego a la de trámite y juzgamiento (Art. 80 de la misma obra procesal), se desatendió el deber de probar los hechos de la demanda, surgiendo en su lugar, probados los hechos de la contestación de la misma, por la confesión ficta que se endilga al demandante en razón de su inactividad procesal de modo que, como resulta procedente, se declara que con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no hay relación de trabajo que declarar.

Lo anterior, por cuanto, a pesar de haberse decretado los testimonios solicitados en la demanda, ninguno se practicó por la inacción del demandante. Contrario a ello el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social si probó la inexistencia del contrato de trabajo, a través del testimonio de descargo rendido por Jonatan Andrei Vargas Martinez.

II. Aunque se alegó la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la entidad pública, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ello no resulta adecuado, por cuanto al demandante le correspondía demostrar no solo la existencia de una relación de trabajo, sino en todo caso, la calidad que tenia de trabajador oficial, desarrollando actividades de construcción u obras públicas, lo cual por su desapego procesal resultó ausente.

III. Hay prescripción de los derechos laborales reclamados en la demanda. Lo anterior por cuanto, se reclama en la demanda el reconocimiento de una relación de trabajo que tiene por extremos temporales, desde el 23 de junio de 2010 y hasta el 31 de agosto de 2014 y sin embargo, está probado en el proceso que aunque el accionante debió interrumpir la prescripción máximo hasta el 1 de septiembre de 2017, ello no ocurrió, por cuanto solo hasta el 30 de octubre de 2017, el demandante presentó reclamación de derechos laborales ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, tal y como así lo evidenció el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, resultando extemporánea la conducta desplegada.

IV. Hay incongruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda. En ese sentido, como se enrostra con precisión en la sentencia emitida el 2 de diciembre de 2022, se tiene que el demandante sostuvo una relación por prestación de servicios con la Fundación Circulo de Obreros San Pedro Claver y sin embargo, la relación de trabajo que persiguió se declarará, la solicitó contrariamente, respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, entidad con la que, se insiste, no tuvo ninguna relación jurídica, tal y como quedo probado en el juicio.

SEGUNDO. Se incumplió por parte del extremo demandante, la observancia del presupuesto de la necesidad de la prueba, contemplado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012. De modo que, al verificarse en sede judicial la inactividad procesal en la que incurrió el accionante, se advierte, que a más de lo afirmado en la demanda y del material probatorio de defensa, que luego se integro al proceso, por vía del principio de la comunidad de la prueba, no se desplego labor alguna tendiente a obtener un resultado distinto al declarado mediante el proveido de 2 de diciembre de 2022, emitido por parte del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena. Ergo, no cursa prueba legal, regular y oportunamente

allegada al proceso, que permita demostrar los hechos afirmados en la demanda y por esa vía, tampoco hay lugar a despachar favorablemente las pretensiones formuladas por activa.

Así mismo, resulta aplicable al caso, lo indicado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, que prescribe que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de tal manera que si ello no se efectúa, a pesar de la diligencia con que actuaron los demás sujetos procesales, la inacción procesal del demandante, redunda en la negativa a sus pretensiones.

Es así como la Corte Constitucional, en la Sentencia C-086 de 2016, consideró respecto de la importancia del cumplimiento de las cargas procesales que están en cabeza de los sujetos procesales y del deber de probar que corresponde a cada uno, que:

> *"Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material"[53]. En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés"[54].*
>
> *5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, "en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia". Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales "llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia"[55], lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional[56].*
>
> *…*
>
> *… puede concluirse que las cargas procesales se encuentran constitucionalmente reconocidas como manifestación de los deberes de colaboración con la administración de justicia y su adopción por el Legislador ha sido avalada en numerosas oportunidades por la jurisprudencia constitucional.*
>
> *…*
>
> *6.1.- Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla*

general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo[81].

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"[82].

…

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"[84]."

De modo que, pretender dar inicio a la actuación judicial, sin imprimirle a la misma la gestión esperada, permite que se arribe a un resultado distinto del esperado, y en el presente caso, el procedente es el de negar las pretensiones de la demanda tanto por el juez de instancia, como ahora por el fallador del grado jurisdiccional de consulta, en tanto que, desde su origen y hasta ahora, las bases fácticas, jurídicas y probatorias de solución se han mantenido invariables, lo que conlleva a que la decisión inicialmente adoptada esté llamada a confirmarse.

TERCERO. Se presenta un indicio conductual negativo imputable al extremo demandante. El artículo 241 de la Ley 1564 de 2012, establece que el juez puede deducir indicios de la conducta procesal desplegada por las partes. En ese sentido, está probada la desatención procesal en la que incurrió el extremo demandante, al grado de abstenerse de realizar las actuaciones que contribuirían al avance en el desarrollo del trámite y al examen, en debate, de los hechos y pretensiones formulados con la demanda.

En ese sentido y recurriendo al texto denominado: *"Los indicios Conductuales en el Proceso Civil*" de Mabel Londoño Jaramillo (2006), publicado en la revista jurídica de la Universidad de Medellín (pp 143 a 158[1]), resultan aplicables al presente asunto, las consideraciones por ella esbozadas en el documento, al señalar la procedencia de la configuración de indicios conductuales adversos a la partes, en el presente asunto a la demandante, con base en el comportamiento activo u omisivo que asumen dentro del trámite procesal.

[1] https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/135/119

Así, el documento señala en lo pertinente, que:

> *"El moderno derecho procesal sostiene que es lícito para el juez extraer argumentos de prueba de los comportamientos procesales de los litigantes.*
>
> *Estos argumentos de juicio pueden inferirse, algunas veces, de la conducta observada por la parte que implique una negativa a colaborar con la producción de la prueba, ya que, en el proceso civil, las partes tienen el deber de cooperar en toda la actividad probatoria, a riesgo de que su renuencia pueda ser apreciada por el juez como un indicio en contra. ...*
>
> *…*
>
> *Por las numerosas relaciones jurídicas que se entraban en el escenario procesal, el proceso se constituye en campo abonado para la producción de variadas conductas procesales que necesariamente tienen que ser valoradas por el juzgador.*
>
> *Unas, como bien lo indica Muñoz Sabaté, se revelan en los propios actos de alegación y se identifican como indicios exponenciales de normalidad, tono y coyuntura, en razón de que entrañan conductas ejecutadas con motivos de alegación o exposición. Otras se advierten como conductas más específicamente dirigidas hacia la prueba, y se identifican como indicios conductuales, siendo ellas, conductas omisivas…*
>
> *…*
>
> *2.1 Conducta omisiva. Estas conductas se presentan como una muestra evidente de falta de colaboración procesal en todos aquellos problemas fácticos cuya solución pudiera, tal vez, obtenerse con una participación más activa del omitente; por lo tanto, se constituyen en inconductas plenamente valorables.*
>
> *…"*

Así las cosas, es claro que la gestión procesal de parte no se agota en activar el andamiaje del aparato jurisdiccional, por ejemplo, con la interposición de una demanda, desentendiéndose de las cargas procesales que implica el rol asumido al interior del trámite y que por ello, la garantía del acceso a la administración de justicia, no debe ser comprendida como la sustitución de la parte por el órgano judicial, máxime cuando la parte, de la que se extraña su actividad, actúa a través de apoderado y por ende, está cualificada para tramitar y adelantar todas y cada una de las gestiones necesarias para proponer y desarrollar el debate requerido frente a lo pedido.

CUARTO. La parte demandante, fue quien resulto vencida en el proceso, por ende, es procedente su condena al pago de costas. Tal y como quedo demostrado en el proceso, no hubo actividad procesal, probatoria o activa de la parte demandante, más allá de la interposición de la demanda, lo cual implica que finalmente, la decisión no podía ser otra, sino, la de denegar sus pretensiones, se insiste, en razón de su conducta omisiva.

Lo anterior, no significa otra cosa, que la parte demandante, resultó vencida en juicio y es pues, esta circunstancia objetiva, la que permite la imposición de la condena al pago de costas, con fundamento en el numeral 1° del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

Con base en todo lo expuesto se reitera la siguiente:

SOLICITUD

Solicito se mantenga incólume y en todas sus partes, confirmándola, la sentencia de 2 de diciembre de 2022, emitida por parte del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, con la que se decidió negar las pretensiones de la demanda del proceso ordinario laboral de radicado 13001310500620190043600, interpuesta por Deiner García Maldonado.

Cordialmente,

Jaime Galbán Rodriguez

Firmado digitalmente por Jaime Galbán Rodriguez